

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA: 25-317-40-89-001-2015-00071-01
DEMANDANTE: GRUPO ACCEDER OM S.A.S
DEMANDADO: JOSÉ VICENTE MOSCOSO RUNZA
DECISIÓN: AUTO SEGUNDA INSTANCIA – CONFIRMA

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que resuelva el recurso de alzada formulado por el vocero judicial de la sucesora procesal demandada ANA MARCELA QUIROGA RIAÑO dentro del proceso del epígrafe, contra el auto proferido por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá, el 22 de julio de 2022.

Objeto de la acción: la compañía GRUPO ACCEDER OM S.A.S demandó a través de acción ejecutiva ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá a JOSÉ VICENTE MOSCOSO RUNZA y SOLOPARTES S.A.S con ocasión al endoso en propiedad que le hiciera la sociedad IMDICOL LTDA de las letras de cambio 010 y 011, para que previo los trámites del proceso ejecutivo singular se librara orden de pago por los valores de \$40.000.000 y \$20.000.000, junto con los intereses moratorios causados sobre aquellos capitales.

El Juzgado de conocimiento mediante auto de fecha 10 de julio de 2015, libró mandamiento de pago en la forma que se solicitó en la demanda. El accionado MOSCOSO RUNZA se notificó de manera personal mediante acta de fecha 26 de septiembre de 2016, quien dentro del término legal guardó silencio. A su vez en proveído de la calenda 15 de noviembre de 2017 se aceptó el desistimiento de la demandada SOLOPARTES S.A.S. para que finalmente, en providencia del 30 de noviembre de 2017, se ordenara seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, el remate de los bienes debidamente embargados, secuestrados y evaluados y condena en costas a la pasiva.

Por auto del 2 de septiembre de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá, aceptó la cesión de los derechos litigiosos de la acción en referencia que hiciera la parte ejecutante en favor de JUAN CARLOS VÁSQUEZ CASALLAS.

Por otro lado, durante el recorrido procesal, se persiguieron los bienes del ejecutado, dentro de los cuales se embargaron y secuestraron los vehículos de servicio público identificados con las placas TBZ-108, TBZ-110 y TBZ667, no obstante, para los dos primeros se ordenó cancelar la medida cautelar que sobre ellos reposaba por solicitud del demandante, quedando vigente la restricción comercial sobre el último automotor referido.

Por último, ante el fallecimiento del demandado MOSCOSO RUNZA, en auto de fecha 24 de febrero de 2020, el juzgado de conocimiento reconoció como sucesora procesal a la señora ANA MARCELA QUIROGA RIAÑO.

Auto impugnado. La titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá, en proveído adiado el 22 de julio de 2022, dispuso levantar la orden de inmovilización del vehículo de placa TBZ-667 y ordenar la entrega de ese bien al demandante JUAN CARLOS VÁSQUEZ CASALLAS, comoquiera que aquel contaba con la custodia del automotor con ocasión a su calidad de depositario.

Fundamentos de la impugnación. El apoderado judicial de la recurrente manifestó en su inconformidad, en síntesis, **i)** que no es cierto que el vehículo de placa TBZ-667 esté bajo custodia del demandante sino del parqueadero J%L sede 2 Km 1 vía Guasca Guachetá; **ii)** que carece de legitimación la parte actora para solicitar la orden de inmovilización sobre el referido automotor; y **iii)** la intención del extremo actor, según su dicho, es apropiarse de la volqueta, como ocurrió con los demás vehículos de propiedad del demandado, actuación que puede afectar los derechos de los herederos del ejecutado.

En virtud de lo anterior solicita la revocatoria del proveído censurado y en su lugar, ordenar la entrega del vehículo a su mandante con acompañamiento de la Policía Nacional y requerir al secuestre para que rinda las cuentas comprobadas de su gestión.

CONSIDERACIONES:

Acorde con los argumentos esbozados por la impugnante, se deduce que el **problema jurídico** que se plantea a este despacho judicial consiste en determinar

si la decisión de primera instancia de levantar la medida de inmovilización que afectaba el vehículo de placa TBZ-667, por encontrarse debidamente secuestrado, y ordenar su entrega al extremo actor, se ajusta a los lineamientos normativos aplicables de cara a la situación procesal planteada.

Conviene mencionar en este punto que de conformidad con lo normado en el artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, con la finalidad de establecer si procede la revocatoria o la reforma de la decisión.

Así las cosas, en orden a resolver el problema jurídico planteado, digamos que la determinación adoptada por el juzgado se fundamentó única y exclusivamente en el texto del artículo 595 del Código General del Proceso, disposición que enlista, entre otras cosas, las reglas sobre la aprehensión y secuestro de los automotores de servicio público, que para la primera actuación, en el párrafo se dispuso, *«Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.»* al paso que, para la administración del bien mientras permanezca secuestrado, el inciso primero del numeral 6 regula lo siguiente, *«En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.»* y a su vez, aquel numeral dispone *«9. El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso primero del numeral anterior.»* es decir que dicha regla remite al numeral octavo que señala: *«8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.»*

Descendiendo al caso en concreto, y mirada la situación traída a la segunda instancia en confrontación con la normatividad antes referida, es posible sostener que acertó la juzgadora de primera instancia, al ordenar cancelar la orden de aprehensión del vehículo cautelado por razón a que aquella medida había cumplido su finalidad, que no era otra que lograr el secuestro del bien, como en efecto ocurrió en diligencia practicada el 19 de octubre de 2017; pues por la misma

naturaleza del automotor una vez entregado al secuestro este debe continuar administrándolo a fin de percibir sus utilidades con destino a la acción ejecutiva que lo persigue, comoquiera que al estar vigente aquella restricción de movilidad sería imposible ejercer su dirección, luego no es admisible que la orden de aprehensión permanezca de manera indefinida.

En consecuencia, ante la evidente necesidad de levantar la medida de inmovilización, respecto del rodante mencionado, procedía, como en efecto ocurrió, la cancelación de la orden de aprehensión decretada con anterioridad.

Los argumentos esgrimidos por el impugnante lejos están de controvertir la decisión adoptada por la titular del despacho apelado, pues aquellos son meras apreciaciones subjetivas respecto al supuesto comportamiento de los contendientes de su mandante, pues sus narraciones nada advierten de una indebida aplicación normativa de cara al caso en concreto, que no es otro que el secuestro y administración del vehículo de placa TBZ-667.

Ahora, con relación a la petición de entregar el rodante tantas veces mencionado, a la demandada en calidad de sucesora procesal, también deviene improcedente, comoquiera que tal determinación es de competencia del respectivo secuestro y no del director del proceso, pues la normatividad transcrita en líneas atrás faculta al auxiliar de la justicia a asumir la gerencia del bien con observancia de las reglas del numeral 8° del artículo 595 del C. G. del P., por tratarse, para este caso en particular, de un automotor de servicio público; entonces, le corresponde al juez de conocimiento vigilar la correcta observancia de la norma en comento y con mayor razón cuando alguna situación particular es advertida por los actores del proceso, pues basta decir que aquella cuestión no es competencia del juez de segunda instancia.

Por último, la solicitud de requerir al secuestro para que rinda cuentas comprobadas de su gestión, aquella fue ordenada en el auto cuestionado, luego no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

Lo expuesto permite colegir que la decisión impugnada debe permanecer incólume.

En razón y mérito de lo antedicho, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida el 22 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: por secretaría **remítase la comunicación** de que trata el inciso 2° del artículo 326 del C. G. del P.

CUARTO: En firme este proveído, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ba523c37001ce9775ddefa68e1712c954314bc91d04d6af6fc79b36e246804**

Documento generado en 30/06/2023 12:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO AD-
VALOREM**

REFERENCIA: 25-317-40-89-001-2017-00116-01

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO CASTIBLANCO Y OTROS

DEMANDADO: GERMAN CASTIBLANCO ROJAS Y OTROS

DECISIÓN: AUTO SEGUNDA INSTANCIA – REVOCA

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que resuelva el recurso de alzada formulado por el vocero judicial del demandado GERMÁN CASTIBLANCO ROJAS dentro del proceso del epígrafe, contra el auto proferido por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá, el 09 de noviembre de 2021.

De otro lado, se advierte que el término concedido en el artículo 121 del Código General del Proceso, para resolver la segunda instancia, se encuentra superado.

En consecuencia, con fundamento en lo normado en el inciso quinto del mencionado artículo 121 del Código General del Proceso se dispondrá prorrogar el término para resolver la respectiva instancia. Lo anterior teniendo en consideración que el volumen de trabajo en las áreas civil, y constitucional que maneja de este despacho judicial, tanto en primera como en segunda instancia, así como en el área laboral en única y primera instancia, ha impedido abordar el estudio del proceso, circunstancia que torna necesaria tal determinación.

Objeto de la acción: los ciudadanos JOSÉ ANTONIO CASTIBLANCO ROJAS, DEYANIRA CASTIBLANCO ROJAS, MARCO

TULIO CASTIBLANCO ROJAS, ANA ORCINA CASTIBLANCO ROJAS, ANA BEATRIZ CASTIBLANCO ROJAS, MARÍA IRENE CASTIBLANCO ROJAS y ROMULO CASTIBLANCO ROJAS demandaron ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá a los señores GERMÁN CASTIBLANCO ROJAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARTÍN CASTIBLANCO ROJAS, para que previo los trámites del proceso declarativo especial divisorio se ordenara la venta en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 172-11779.

Notificado de manera personal mediante acta de fecha 2 de noviembre de 2018¹, el demandado GERMÁN CASTIBLANCO ROJAS, dentro del término legal procedió a dar respuesta a la demanda oponiéndose a las pretensiones.

En cuanto a los hechos manifestó que no eran ciertos en la forma en que fueron consignados y como medio defensivo propuso la excepción de “inconsistencia en el área impide el remate²”

En lo que respecta a los herederos del causante MARTÍN CASTIBLANCO ROJAS, estos se notificaron a través de su vocera judicial mediante acta del 7 de febrero de 2019³, quienes dentro del término legal procedieron a dar respuesta a la demanda allanándose a las pretensiones de la misma⁴.

Seguido, la juez primigenia mediante providencia del 30 de enero de 2019⁵, se abstuvo de correr traslado a la excepción propuesta, con fundamento en que de acuerdo con lo reglado en el artículo 409 del C. G. del P. únicamente procede como medio defensivo el pacto de indivisión.

¹ Ver página 75 del pdf “01.PROCESO” del expediente digital

² Ver páginas 76 a 78 del pdf “01.PROCESO” del expediente digital

³ Ver página 90 del pdf “01.PROCESO” del expediente digital

⁴ Ver páginas 92 a 94 del pdf “01.PROCESO” del expediente digital

⁵ Ver página 80 del pdf “01.PROCESO” del expediente digital

Seguidamente en proveído⁶ del 29 de agosto de 2019, resolvió decretar la división *Ad-Valorem* del inmueble objeto de la acción y su correspondiente secuestro conforme a lo solicitado en el escrito introductor.

Actuación que fue cuestionada a través del recurso de apelación, empero aquel fue declarado desierto en auto de la calenda 30 de septiembre de 2019⁷.

Por último, no se observa que la diligencia de secuestro haya sido practicada.

Auto impugnado. La titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá, mediante proveído adiado el 09 de noviembre de 2021⁸, rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por el demandado GERMÁN CASTIBLANCO ROJAS, al considerar que la causal invocada se encontraba saneada por la misma actuación anterior de quien la propuso y por ende también por ser extemporánea. Decisión que fue censurada a través de los recursos de reposición y apelación; el primero fue resuelto en auto de fecha 23 de junio de 2022, en el cual se resolvió confirmar la decisión bajo idénticas consideraciones, para así conceder la alzada que acá nos ocupa.

Fundamentos de la impugnación. La apoderada judicial del recurrente manifestó en su inconformidad, en síntesis, **i)** falta de emplazamiento de los herederos indeterminados del causante MARTÍN CASTIBLANCO ROJAS por la omisión de las publicaciones de que tratan el artículo 108 del C. G. del P y designación del respectivo curador para representar los derechos de aquellos, lo que conllevó a una indebida integración del contradictorio; **ii)** falta de plena

⁶ Ver páginas 113 a 116 del pdf “01.PROCESO” del expediente digital

⁷ Ver página 128 del pdf “01.PROCESO” del expediente digital

⁸ Ver pdf “21. RESOLVE INCIDENTE”

identificación de las personas que conforman el extremo demandante, toda vez que el certificado de tradición y libertad carece de los números de cédula de los propietarios del bien en división; y **iii)** la omisión de la práctica de una prueba legalmente obligatoria, a razón de que en la demanda se omitió la plena identificación de los demandantes que coincidieran con los que aparecen en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de acción.

Razones para solicitar la revocatoria del proveído censurado, y así declararse la nulidad de lo actuado para ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados.

CONSIDERACIONES:

Acorde con los argumentos esbozados por el impugnante, se deduce que el **problema jurídico** que se plantea a este despacho judicial consiste en determinar si la decisión de primera instancia de negar la nulidad del recorrido procesal, por la omisión de la práctica del emplazamiento de las personas indeterminadas, propuesta por el demandado GERMÁN CASTIBLANCO ROJAS, se ajusta a los lineamientos normativos aplicables de cara a la situación procesal planteada.

Conviene mencionar en este punto que de conformidad con lo normado en el artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, con la finalidad de establecer si procede la revocatoria o la reforma de la decisión.

Así las cosas, en orden a resolver el problema jurídico planteado, digamos que la determinación adoptada por el juzgado de rechazar de plano la nulidad se fundamentó única y exclusivamente en el texto de

los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso, disposiciones que señalan las reglas sobre los requisitos para alegar la nulidad y los eventos en que aquellas se encuentran saneadas.

La primera norma en comento, en el primer inciso, estatuye las exigencias formales de la solicitud de nulidad, que no son otras, que la legitimación para proponerla, la taxatividad de la causal invocada, la narración fáctica en que se fundamenta y la solicitud o aporte de pruebas que la pretenden respaldar; también dispone en el segundo inciso, que “[n]o podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.» A su vez, el inciso tercero, regla que en los escenarios en que la causal invocada sea la de «*indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*» y por último, autoriza al «*juez rechazar de plano la solicitud de nulidad*» cuando no se observe las anteriores reglas, es decir, que se funde en causal distinta de las taxativas contenidas en el artículo 133 del C. G. del P. o «*en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*»

La segunda norma en alusión rotula las cuatro causales que dan origen al saneamiento de las nulidades procesales, «*1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*» y aquellos eventos en los que no hay lugar a su saneamiento «**PARÁGRAFO.** *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables*»

En la decisión censurada se resolvió rechazar de plano la nulidad propuesta, pues se consideró que aquella se encontraba saneada, toda

vez que quien la propuso, actuó en varias ocasiones con anterioridad a su formulación, lo que le permitió concluir que aquella devenía extemporánea.

Desde ya, es posible colegir que la decisión de primera instancia es desacertada, al considerar que la causal invocada en la nulidad se hallaba saneada por la mera actuación de quien la propuso. Veamos:

Desde la solicitud de nulidad, el apelante le enrostró al despacho de conocimiento que el proceso estaba viciado de nulidad, por la falta de integración del contradictorio, ante la ausencia de las publicaciones que citaban a los herederos indeterminados del demandado fallecido MARTÍN CASTIBLANCO ROJAS, pues a pesar de haber ordenado su emplazamiento desde la admisión de la demanda, el expediente no daba cuenta de haber superado tal actuación; como tampoco la designación del curador *Ad Litem* que representara los derechos de aquellos, y es que, en efecto al revisar el contenido de los documentos que conforman el expediente digital, se echa de menos la actuación en alusión.

Por la anterior situación, es preciso sostener que la omisión advertida, en principio, solamente afecta a las personas indeterminadas emplazadas, luego solo aquellas estarían legitimadas para su proposición, no obstante, dicha legitimación se inicia desde el momento en que se surta el respectivo emplazamiento, pues de esta manera se entiende que fueron vinculadas al proceso, pero si aquello no ocurre, nunca podrían hacer uso de ese derecho, luego la actuación de los demás actores procesales no puede sanear la falta de emplazamiento en legal forma de quienes ni siquiera fueron llamados a juicio.

Si se convalidara la falta de emplazamiento de personas indeterminadas en los juicios civiles, por la simple actuación de los

actores procesales determinados, conllevaría a que, realizar el acto procesal de publicidad del proceso, dependiera de la estrategia de litigio que adoptaran las partes de acuerdo a su conveniencia, lo que sería totalmente contrario a las reglas de los artículos 87 y 108⁹ del C. G. del P. en concordancia con los artículos 2º, 4º 11º y 14º de la misma codificación, pues la convocatoria de los indeterminados es de orden legal mas no convencional.

Por las anteriores razones, el despacho se aparta del criterio de primera instancia sobre este particular y en su lugar, a pesar de que el accionado GERMÁN CASTIBLANCO ROJAS se pronunció con anterioridad a la solicitud de nulidad que acá nos ocupa, su actuación no sana la irregularidad de pasar por alto la omisión de emplazar a los herederos indeterminados de MARTÍN CASTIBLANCO ROJAS, y mucho menos la falta de designación de curador *Ad litem* de aquellos, pues como ya se señaló, aquella actuación ni lo afecta ni lo beneficia directamente, sin embargo, quienes sí estaban legitimados para proponerla nunca fueron convocados, luego tal situación, incluso debió de ser corregida de oficio y con mayor razón al ser advertida por el incidentante.

Y es que tampoco deviene extemporánea, porque a riesgo de ser reiterativos, mientras no se practique el emplazamiento de las personas indeterminadas que con ocasión al fallecimiento de uno de los comuneros debieron de ser citados sus herederos, no se puede cuestionar si la nulidad se propuso oportunamente, pues aún no han sido convocados al proceso.

Por otro lado, no se desconoce que dentro del recorrido procesal hayan acudido a la presente acción los señores VILMA ALEJANDRA CASTIBLANCO TOLOZA y MARTÍN CASTIBLANCO TOLOZA en calidad de herederos determinados de MARTÍN CASTIBLANCO

⁹ Para la interpretación de este artículo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

ROJAS, y que se haya surtido sucesión de aquel a través de la escritura pública número 6864 del 27 de diciembre de 2017, pero tal actuación extraprocesal no tiene la virtud de sanear la falta de emplazamiento en este proceso, pues su inclusión es posterior a la anotación de la presente acción divisoria como se observa en el certificado de tradición y libertad del bien objeto de controversia.

Lo expuesto permite colegir que la decisión impugnada debe revocarse, pues como quedó visto la actuación del apelante no subsanó la omisión procesal de emplazar a los herederos indeterminados de MARTÍN CASTIBLANCO ROJAS, ni la designación de su curador *Ad-Litem*; por ende, se ordenará dar trámite a la nulidad propuesta para que aquella sea resuelta de fondo atendiendo a las consideraciones acá expuestas.

En lo que respecta a los argumentos por falta de identificación e individualización de las personas que conforman el extremo demandante, lejos está de invalidar la actuación procesal, comoquiera que su planteamiento se soporta en un error de forma y no de fondo, entonces, debió de proponerse como excepción previa y no como causal de nulidad.

En razón y mérito de lo antedicho, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

RESUELVE:

PRIMERO: Prorrogar el término para la definición de la segunda instancia, por seis (6) meses (artículo 121 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Revocar la decisión emitida el 09 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá y en su lugar ordenar dar trámite a la nulidad propuesta por GERMÁN CASTIBLANCO ROJAS.

TERCERO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: por secretaría **remítase la comunicación** de que trata el inciso 2° del artículo 326 del C. G. del P.

QUINTO: En firme este proveído, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6457e13e459c0efdf794cda9a6f93290edecf1726e5443e7b7661c58025aea**

Documento generado en 30/06/2023 12:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
REFERENCIA: 25-407-40-89-001-2019-00185-01
DEMANDANTE: LUZ ANGELA TRIANA AMAYA
DEMANDADO: LEONILDE TRIANA AMAYA Y OTROS
DECISIÓN: AUTO SEGUNDA INSTANCIA – REVOCA

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguaque, el 25 de julio de 2022.

De otro lado, se advierte que el término concedido en el artículo 121 del Código General del Proceso, para resolver la segunda instancia, se encuentra superado.

En consecuencia, con fundamento en lo normado en el inciso quinto del mencionado artículo 121 del Código General del Proceso se dispondrá prorrogar el término para resolver la respectiva instancia. Lo anterior teniendo en consideración que el volumen de trabajo en las áreas civil, y constitucional que maneja de este despacho judicial, tanto en primera como en segunda instancia, así como en el área laboral en única y primera instancia, ha impedido abordar el estudio del proceso, circunstancia que torna necesaria tal determinación.

ANTECEDENTES

Objeto de la acción: la ciudadana LUZ ANGELA TRIANA AMAYA demandó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguaque a los señores LEONILDE TRIANA AMAYA, CLEMENCIA TRIANA AMAYA, BERNARDO ALONSO TRIANA AMAYA, WILMER ARLEY TRIANA AMAYA, y PERSONAS INDETERMINADAS para que previo los trámites del proceso declarativo de pertenencia, se declarara que el

extremo actor adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio una cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 172-5090 denominado “LOTE ZARZALITO”.

Acción que fue admitida mediante proveído del 30 de enero de 2020, donde se ordenó correr traslado del incoatorio al extremo demandado; inscribir la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria 172-5090; librar las comunicaciones de que trata el inciso 2° del numeral 6° artículo 375 del C. G. del P.; emplazar a las personas indeterminadas que se creyeran con derechos sobre el predio objeto de acción e instalar la vaya de acuerdo con los lineamientos de la norma en cita.

Libradas las comunicaciones, practicado el emplazamiento, nombrado el curador *Ad Litem* y notificado el extremo demandado, el juzgado de conocimiento, ante el silencio de los encartados, dispuso mediante auto de la calenda 27 de enero de 2022, el decreto de pruebas y señalamiento para la práctica de la inspección judicial junto con la audiencia de que trata el artículo 372 del *ibidem*. Estos últimos actos procesales se llevaron a cabo dentro de las datas señaladas.

Auto impugnado. La titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, mediante proveído adiado el 25 de julio de 2022¹, resolvió dar por terminado el proceso del epígrafe de manera anticipada, al considerar que el bien inmueble objeto de usucapación se encontraba dentro del supuesto de hecho de que trata el numeral 4° del artículo 375 del C. G. del P. atendiendo a que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) mediante documento visible a pdf “053” del expediente digital consideró que el fundo objeto de acción es «*baldío*», y que además, las pruebas allegadas al proceso, en especial la escritura pública N°. 505 del 17 de septiembre de 1943 y la interpretación jurisprudencial de la sentencia SU-488 de 2014 de la Corte Constitucional, dan cuenta de que el Ente competente para conocer del presente proceso era la ANT y no aquella autoridad judicial.

La decisión anterior fue censurada a través de los recursos de reposición y apelación. El primero fue resuelto en auto del 05 de septiembre de 2022, confirmando la decisión atacada, tras sostener la tesis de que la heredad, con folio de matrícula inmobiliaria 172-5090 es un bien «*baldío*» y por ende imprescriptible, decisión que se soportó en el documento de la ANT antes referido y bajo el criterio jurisprudencial sobre la materia, para así conceder la alzada que acá nos ocupa.

¹ Ver pdf “057. Pertenencia-2019-00185”

Fundamentos de la impugnación. En síntesis, el apoderado judicial de la recurrente manifestó como puntos de su inconformidad: **i)** que mediante el certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos, el bien inmueble sujeto a adquirir por prescripción adquisitiva de dominio es de orden privado, pues fungen como titulares de derecho real de dominio los señores TRIANA AMAYA, al paso que no da cuenta de la llamada falsa tradición; **ii)** que el Ente competente para establecer la naturaleza del bien inmueble le corresponde a las oficinas de Instrumentos Públicos y no a la ANT; **iii)** jurisprudencialmente, se entiende que si la heredad es explotada económicamente, como por ejemplo, por plantaciones y cementeras u otras similares, se presume de naturaleza privada, luego el Estado debe revertir dicha presunción a su favor demostrando que se trata de un bien baldío; y **iv)** la conclusión a la que llegó la ANT sobre la naturaleza jurídica del inmueble objeto de acción, fue apresurada, pues aquella omitió tener en cuenta la cadena traslaticia de dominio de propiedad privada que se extrae del juicio de sucesión que dio origen a la escritura pública número 505 del 17 de septiembre de 1943 de la Notaría Segunda de Ubaté, y por ende la apertura del folio de matrícula 172-5090, el cual se segregó junto con otros cinco lotes más de los predios de mayor extensión denominados “El Pino” y “El Salitre”.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del proveído censurado, y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso conforme al C. G. del P.

CONSIDERACIONES:

Acorde con los argumentos esbozados por la impugnante, se deduce que el **problema jurídico** que se plantea a este despacho judicial, consiste en determinar si la decisión adoptada por la funcionaria de primera instancia, referida a la terminación anticipada del proceso, dada la naturaleza de baldío del predio objeto del mismo, se ajustó a los lineamientos normativos aplicables.

Para resolver el problema planteado es necesario tener en consideración que en términos del artículo 320 del Código General del Proceso, “[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión” (Resaltado no original).

Adentrándonos en el *thema decidendum* y a guisa de ambientación temática se torna necesario señalar la regla de precedente que estableció la Corte Constitucional en la sentencia SU 288 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) por medio

de la cual unificó la jurisprudencia en relación con la interpretación constitucionalmente adecuada de diversos aspectos del régimen especial de baldíos y en la que se prestó especial atención a lo reglado en la sentencia T-488 de 2014 de esa misma Corporación, en la que, para el presente caso, nos referiremos a las reglas 4, 6 y 7, visibles en los apartados 596, 598 a 601 de aquella providencia.

La primera regla en mención estableció la manera de acreditar la propiedad privada de los predios rurales; la segunda, el deber del juez de decretar pruebas de oficio en los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles; y la tercera, la competencia de la ANT para reconstruir la historia jurídica del inmueble y con ello expresar si el bien es de naturaleza baldía o privada, y en caso no existir duda al respecto, «solicitará al juez adelantar el procedimiento especial agrario de clarificación de la propiedad».

[...] Regla 4. Acreditación de la propiedad privada. La propiedad privada de predios rurales se prueba con el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o con los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, en los términos del artículo 48 de dicha ley. De no estar acreditada la propiedad privada, se genera una duda sobre la naturaleza jurídica del predio que deberá ser resuelta mediante el procedimiento especial agrario de clarificación de la propiedad. [...]

Regla 6. Prueba de oficio. En los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales, el juez de conocimiento, además de tomar en consideración el certificado del registrador de instrumentos públicos que deberá allegarse a la demanda², recaudará, de oficio, las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

[...] Regla 7. Especial diligencia de la ANT. La ANT tiene la obligación de actuar con especial diligencia para contribuir de manera eficaz a la administración de justicia.

Subregla 7.1. Una vez sea informada del inicio de un proceso de pertenencia relacionado con un predio rural, deberá reconstruir la historia jurídica del inmueble con base en escrituras, sentencias u otros actos, y remitirla con destino al proceso correspondiente.

Subregla 7.2. La ANT también expresará su posición sobre la naturaleza jurídica del inmueble, es decir, si considera que se trata de un bien baldío, de un bien privado, o si existe duda sobre su naturaleza, caso en el cual

² Artículo 375.5 CGP: “5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. // El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días”.

solicitará al juez adelantar el procedimiento especial agrario de clarificación de la propiedad. [...]

De acuerdo con las reglas de precedente jurisprudencial, parcialmente transcritas, el rechazo de la demanda o la terminación anticipada del proceso, se fundamentan en la acreditada condición del inmueble de ser de uso público, fiscal, fiscal adjudicable, baldío, o de propiedad de una entidad de derecho público y en general de bien imprescriptible.

Oteado el actuar surtido ante el juzgado de instancia, se advierte certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el que se indica expresamente que el predio denominado “Lote Zarzalito” ubicado en la vereda Estancia del municipio de Lenguazaque, actualmente identificado con matrícula inmobiliaria 172-5090, es de propiedad de los señores LUZ ANGELA TRIANA AMAYA, LEONILDE TRIANA AMAYA, CLEMENCIA TRIANA AMAYA, BERNARDO ALONSO TRIANA AMAYA y WILMER ARLEY TRIANA AMAYA, quienes lo adquirieron por adjudicación en sucesión, según escritura número 540 del 21 de mayo de 2015 de la Notaría Segunda de Ubaté y por compra de derecho de cuota según escritura número 1779 del 14 de diciembre de 2015 de la notaría primera de esta ciudad.³

A su vez, obra respuesta de la ANT con radicado 20206200167902 de fecha 15 de abril de 2020⁴ en la que le solicita al Juzgado de conocimiento que se sirva remitir a esa Entidad, copia simple, completa, clara y legible de la Escritura 505 del 17 de septiembre de 1943 de la Notaría 2ª de Ubaté, que dio origen a la anotación primera en el historial del inmueble, así como el certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo, sobre el predio en el que conste: 1) si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y 2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo.

Documento del cual se corrió traslado a la parte actora en proveído adiado 17 de julio de 2020, para que aquella se sirviera allegar la documental solicitada por la ANT; sin embargo, se observa que únicamente se aportó copia de la escritura pública requerida⁵, y **se echa de menos el certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo.**

³ Página 50 archivo PDF 01 AnexoDemanda

⁴ Páginas 1 y 2 archivo PDF 010 RtaANTPertenencia

⁵ Ver Pdf 037, 038 y 047

No obstante, allegada la escritura pública en alusión a la Entidad del orden nacional, aquella a través de comunicación⁶ expedida el 15 de junio de 2022, con radicado 20223100694341, señaló que los documentos vinculados al predio identificado con matrícula inmobiliaria 172-5090 (certificado de tradición, y escritura pública número 505 del 17 de septiembre de 1943), no evidencian la propiedad del inmueble en cabeza de un particular o una entidad pública y en consecuencia, “*se establece que es un inmueble rural baldío*”.

En tal orden, ante la afirmación que realiza la Agencia Nacional de Tierras, sobre la naturaleza del bien involucrado en el proceso de pertenencia, pese a que está soportada en un estudio de los documentos que le dieron origen al FIM 172-5090, se observa que faltó incorporar en su análisis el informe solicitado por la misma Entidad, correspondiente al certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo, pues muy a pesar de que aquel documento no garantice que la conclusión sea distinta a la ya advertida, su falta de práctica contraviene la regla 6° de la sentencia en cita.

La anterior conclusión deviene de la omisión por parte del juzgado requerido, al omitir solicitar directamente ante el registrador de instrumentos públicos de esta ciudad el certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo, en el que se incluyera, de un lado, la existencia o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y de otro, los titulares de derechos reales de dominio que figuren en el sistema antiguo, como se lo solicitó la ANT, haciendo uso de sus facultades legales para llegar a la plena certeza de la naturaleza jurídica del predio.

Nótese que a lo sumo, el extremo actor arrimó al proceso la escritura pública número 505 del 17 de septiembre de 1943, pero se omitió el restante de la información requerida por la ANT, lo que impidió ahondar en antecedentes registrales de los predios matrices “El Pino” y “El Salitre”, de tal modo que permitiera descartar cualquier asomo de duda en cuanto a que el bien a usucapir fuera de naturaleza privada.

Ahora, al dar lectura a la escritura pública tantas veces referida, en ella se indica que el predio “Zarzalito” se segregó de dos inmuebles de mayor extensión denominados “El Pino” y “El Salitre”, por lo que la omisión advertida deja una puerta abierta al debate, como en efecto ocurrió, para considerar la posibilidad de que aquellos tuvieron como matriz un título de propiedad privada, y por ello es que le asiste la

⁶ Ver pdf 053.

razón al extremo apelante al censurar el proveído que resolvió dar por terminado el proceso de manera anticipada, al esbozar que dentro de la actuación procesal debió indagarse con más profundidad sobre la cadena traslaticia de dominio del terreno.

Por otro lado, no se debe desconocer que la publicación de la sentencia SU-288 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) de la Corte Constitucional, es posterior a la expedición del auto apelado, sin embargo, lo cierto es que aquella se fundó en el fallo T-488 de 2014, la cual fue aplicada por la juez primigenia al momento de adoptar la decisión cuestionada; no obstante al momento de resolverse el recurso, la providencia de unificación que precisó los efectos para los procesos en curso y los que se llegaren a iniciar ya se encontraba vigente.

En consecuencia, la decisión adoptada por la titular del juzgado con sede en el municipio de Lenguazaque, fundamentada en la afirmación de la naturaleza baldía del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172-5090 debe ser revocada para que en su lugar, se requiera a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta municipalidad a fin de que se sirva expedir el certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio **en el sistema antiguo**, sobre el inmueble identificado con FMI 172-5090, en el que se indique la existencia o no de antecedentes registrales así como los titulares de derecho real de dominio **en el sistema antiguo** (si figuran), tal y como lo solicitó la ANT mediante radicado de salida No. 20173100504671. Cumplido lo anterior, la ANT deberá emitir el concepto que en derecho corresponda sobre el fundo objeto de acción de acuerdo con la totalidad de la información aquí dispuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR el término para la definición de la instancia, en seis (6) meses (artículo 121 del Código General del Proceso). Lo anterior por cuanto el volumen de trabajo en las áreas civil y constitucional que maneja de este despacho judicial, tanto en primera como en segunda instancia, así como en el área laboral en única y primera instancia, impide la evacuación de los asuntos con mayor celeridad.

SEGUNDO: REVOCAR en su integridad el proveído emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, el 25 de julio de 2022, para que en su lugar proceda a requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta municipalidad a fin de que se sirva expedir certificado de antecedentes registrales y de titulares de

derecho real de dominio **en el sistema antiguo**, sobre el inmueble identificado con FMI 172-5090, en el que se indique la existencia o no de antecedentes registrales, así como los titulares de derecho real de dominio **en el sistema antiguo** (si figuran), tal y como lo solicitó la ANT mediante radicado de salida No. 20173100504671. Cumplido lo anterior, la Agencia, deberá emitir el concepto que en derecho corresponda sobre el fundo objeto de acción de acuerdo con la totalidad de la información aquí dispuesta.

TERCERO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Por Secretaría remítase la comunicación de que trata el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, al despacho de conocimiento.

QUINTO: Oportunamente devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fc947964e7beb505ab98e2ad066f934d7c7319444d73f5c6818491d7eb170d**

Documento generado en 30/06/2023 03:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: C I INTERAMERICAN CONMINAS S. A. S.
HOY C I FORTIA MINERALS S. A. S.
DEMANDADO: GRUPO ARAGÓN S. A. S.
25-843-40-03-001-2021-00001-02

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto, a través de apoderado judicial por el extremo demandante contra el auto proferido por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá, el 11 de julio de 2022, mediante el que se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante con base en el acta de conciliación suscrita el 30 de septiembre de 2020, al considerar que la obligación cuyo cumplimiento forzado se pretende por la vía ejecutiva, no es exigible, al hallarse sujeta al cumplimiento de otras obligaciones pactadas en el mismo documento.

Fundamentos de impugnación. El profesional del derecho que representa a la entidad ejecutante sustenta su inconformidad, argumentando, en síntesis, que, la juez de conocimiento da una interpretación errada al acta de conciliación presentada como título ejecutivo, ya que en su texto se pactaron obligaciones de hacer claras, expresas y exigibles, no sujetas a modo o condición alguna y que a la postre fueron incumplidas por la parte demandada, siendo que en el numeral primero se refiere la salida concertada entre las partes para entregar los hornos de coquización y fijaron una fecha de reunión, al paso que en el numeral segundo se determinó “ordenar al señor Juan Carlos Pinzón Vélez en calidad de representante legal de la sociedad GRUPO ARAGÓN S. A. S. a los celadores de la empresa CARBONES LOS CERROS PINZÓN VELEZ, dejar ingresar material y a los trabajadores de la empresa C I INTERAMERICAN CONMINAS S. A. S. a los predios LA ESTANCIA Y LA VICTORIA ubicados en la vereda Pueblo viejo, a partir de la fecha, en la tarde de hoy miércoles 30 de diciembre de 2020”.

Agrega que en tal sentido el acta contiene una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo, que no puede desconocer el despacho, ya que el cumplimiento de la misma no está sujeta a condición y su exigibilidad no versa sobre la explotación de carbón como lo indica el despacho, pues eso está determinado en el contrato de arrendamiento vigente.

CONSIDERACIONES:

Conforme a los argumentos esbozados por el impugnante, se deduce que el **problema jurídico** que se plantea a este despacho judicial, consiste en determinar si la decisión de negar el mandamiento ejecutivo adoptada por la funcionaria de primera instancia, se ajusta a los parámetros normativos aplicables al asunto.

Para resolver el problema planteado es necesario tener en consideración que en términos del artículo 320 del Código General del Proceso, “[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión” (Resaltado no original). En tal orden, procede el juzgado a realizar el examen de los específicos argumentos esbozados por los impugnantes.

De manera inicial conviene señalar que el artículo 422 del Código General del Proceso, estatuye que *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley ...”*.

El texto de la norma transcrita permite colegir, sin ambages, que el documento que como base de la ejecución se aporte, debe contener una obligación que, en síntesis, reúna las siguientes características:

- a) Que sea expresa.
- b) Que sea clara.
- c) Que sea exigible.

- d) Que provenga del deudor o su causante, y
- e) Que el documento constituya plena prueba.

Los requisitos señalados, ineluctablemente deben presentarse de manera patente y concomitante, de tal suerte que la falta de uno de ellos, resta el carácter de título ejecutivo al documento.

Caso concreto. Vista la actuación surtida en primera instancia, se advierte que la decisión referida a la negación del mandamiento de pago, se fundamentó exclusivamente en la ausencia del requisito de exigibilidad de la obligación por hallarse condicionada al cumplimiento de otra obligación pactada en el mismo documento.

El extremo demandante presenta como base del recaudo ejecutivo, el documento denominado “AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN / ARTÍCULO 232 LEY 1801 DE 2016”. El texto del escrito en alusión permite establecer que entre la sociedad GRUPO ARAGÓN S. A. S., actuando a través de su representante legal y C I INTERAMERICAN CONMINAS S. A. S., actuando a través de apoderado, se celebró un acuerdo conciliatorio en el que se pactaron las siguientes obligaciones: “PRIMERO: se va a estudiar una posible salida concertada entre las partes, como lo es definir una fecha para entregar los hornos de coquizar objeto de la Litis, por parte de CI INTERAMERICAN CONMINAS S.A.S, en una segunda reunión por definir fecha y antes del 13 de enero de 2021. SEGUNDO: ordenar el señor JUAN CARLOS PINZÓN VÉLEZ, en su condición de representante legal de la sociedad GRUPO ARAGÓN S. A. S., a los celadores de la empresa Carbones Los Cerros Pinzón Vélez S.A.S., dejar ingresar material y a los trabajadores de la empresa CI INTERAMERICAN CONMINAS S.A.S., a los predios LA ESTANCIA Y LA VICTORIA, ubicados en la vereda Pueblo Viejo, a partir de la fecha, en la tarde de hoy miércoles 30 de diciembre de 2020. TERCERO: en el día de hoy quedan definidos fecha y hora para la práctica de la Audiencia Pública de que trata el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, siendo éstas, el miércoles trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)”.

La redacción de las cláusulas señaladas, permite colegir, sin ambages, que la obligación pactada en el ordinal segundo, no se encuentra supeditada al cumplimiento de ninguna condición, ni a la ejecución de la actividad indicada en el ordinal primero.

En efecto, al margen de **la posibilidad** que las partes plantean respecto de definir una fecha para **entregar los hornos**, en una segunda reunión a celebrar antes del 13 de enero de 2021 (cláusula primera), evidentemente, pactaron un compromiso distinto e independiente circunscrito a **“dejar ingresar material y a los trabajadores de la empresa CI INTERAMERICAN CONMINAS S.A.S., a los predios LA ESTANCIA Y LA VICTORIA, ubicados en la vereda Pueblo Viejo”**. Este deber, pactado en el marco de una controversia contractual, resulta ajena a la forma y términos en los que finalmente se dirima el conflicto, pues, sin lugar a dudas, se trata de un compromiso adquirido por una de las partes para con la otra, con objeto y finalidad distintos a la terminación del contrato, entrega de hornos, explotación de carbón, o a otros acuerdos que pudieren celebrar las partes con posterioridad.

En conclusión, por cuanto el fundamento de la decisión de negar el mandamiento de pago por ausencia del requisito de exigibilidad, no deviene ajustado al texto del documento presentado como título ejecutivo, la providencia recurrida será revocada, para que en su lugar el *A Quo* emita el pronunciamiento que corresponde, respecto del mandamiento ejecutivo deprecado, sin consideración al argumento que es esta providencia se analizó.

En razón y mérito de lo antedicho, el juzgado civil del circuito de Ubaté,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR el término para la definición de la segunda instancia, con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REVOCAR la determinación proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá, el 11 de julio de 2022.

TERCERO: En consecuencia, el juzgado de conocimiento procederá a determinar la procedencia de librar la orden ejecutiva deprecada, de no encontrar situaciones distintas de las glosadas en este proveído, que impidan tal decisión.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: En firme este proveído, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d425383e73e3304a82e6646a886583b6ee55ee6a8aa2de9a44a8ebdf11e7646**

Documento generado en 30/06/2023 11:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JENID ROMERICA VELA MONTAÑO Y OTRO
DEMANDADOS: VÍCTOR FABIÁN ROMERO POVEDA Y OTRA
25-843-31-03-001-2021-00048-00

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento respecto de la petición elevada por el apoderado judicial del extremo demandante, con relación a la medida cautelar decretada, así como sobre el contenido de los restantes escritos presentados por las partes.

Por estimarse procedente, se dispondrá insistir a la Oficina de Tránsito de La Calera, para que proceda a la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placa UPP 394, teniendo en cuenta que la naturaleza de la medida cautelar decretada por este despacho, no tiene por objeto limitar la propiedad, sacar el bien del comercio y menos aún se relaciona con la administración del rodante, sino que tan solo cumple la función de publicidad sobre la existencia del proceso verbal.

Respecto de los memoriales presentados por los apoderados judiciales de los extremos procesales en calendas 26 de mayo (parte demandada) y 29 de mayo de 2023, el juzgado no emite pronunciamiento, en consideración a que la petición de inscripción de la medida cautelar decretada, elevada por el apoderado judicial del extremo demandante, no es una actuación procesal de la que deba correrse traslado, sino que debe ser resuelta de plano por el juez a quien se dirige.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: OFICIAR a la Oficina de Tránsito de La Calera, solicitando el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda, respecto del vehículo de placa UPP 394, indicando que la naturaleza publicitaria de tal medida, no riñe con la medida

decretada en el proceso penal, la cual debe continuar vigente hasta tanto la autoridad competente disponga en contrario.

Segundo: No emitir pronunciamiento respecto de los escritos presentados por los apoderados judiciales de las partes los días 26 y 29 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725d3f9119687596ec4d1a6e2eed7854c3fc31eec37706d1394934d5f6e8469d**

Documento generado en 30/06/2023 11:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO AD-
VALOREM**
REFERENCIA: 25224408900120210018401
DEMANDANTE: FRANCISCO BORJA ESPITIA Y OTRO
DEMANDADO: JOSÉ SALVADOR ESPITIA MURCIA Y OTRO
DECISIÓN: AUTO SEGUNDA INSTANCIA – CONFIRMA

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que resuelva el recurso de alzada formulado por el vocero judicial del demandado WILSON ENRIQUE CASTILLO FORERO dentro del proceso del epígrafe, contra el auto proferido por la titular del Juzgado Civil Municipal de Ubaté, el 16 de noviembre de 2021.

De otro lado, se advierte que el término concedido en el artículo 121 del Código General del Proceso, para resolver la segunda instancia, se encuentra superado.

En consecuencia, con fundamento en lo normado en el inciso quinto del mencionado artículo 121 del Código General del Proceso se dispondrá prorrogar el término para resolver la respectiva instancia. Lo anterior teniendo en consideración que el volumen de trabajo en las áreas civil, y constitucional que maneja de este despacho judicial, tanto en primera como en segunda instancia, así como en el área laboral en única y primera instancia, ha impedido abordar el estudio del proceso, circunstancia que torna necesaria tal determinación.

Objeto de la acción: los ciudadanos FRANCISCO BORJA ESPITIA y FRANKY ESPITIA MURCIA demandaron ante el Juzgado Civil Municipal de Ubaté a los señores JOSÉ SALVADOR ESPITIA MURCIA y WILSON ENRIQUE CASTILLO FORERO para que previo los trámites del proceso declarativo especial divisorio se ordenará la venta del inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 172-42538.

Notificado de manera personal mediante acta de fecha 10 de mayo de 2021¹, el demandado JOSÉ SALVADOR ESPITIA MURCIA, dentro del término legal procedió a dar respuesta a la demanda allanándose a las pretensiones de esta.

En lo que respecta al demandado WILSON ENRIQUE CASTILLO FORERO, mediante proveído de la calenda 13 de agosto de 2021², el juzgado de conocimiento procedió a tenerlo por notificado, con ocasión a la documental arrimada por el extremo actor que daba cuenta de la superación de las reglas de notificación contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. de P.

Seguido, la juez primigenia mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2021, resolvió decretar la división *Ad-Valorem* del inmueble objeto de acción y su correspondiente secuestro conforme a lo solicitado en el escrito introductor, diligencia que fue debidamente practicada el pasado 22 de octubre de 2021³.

Por último y concomitante a la diligencia de secuestro, el accionado CASTILLO FORERO, presentó solicitud de nulidad por indebida notificación.

Auto impugnado. La titular del Juzgado Civil Municipal de Ubaté En proveído adiado el 16 de noviembre de 2021, previo los trámites correspondientes que se deben observar para el adelantamiento de los incidentes, dispuso negar la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por el recurrente.

Fundamentos de la impugnación. El apoderado judicial del recurrente manifestó en su inconformidad, en síntesis, que la juzgadora de instancia no tuvo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de nulidad, como quiera que, **i)** el inmueble en división, es un predio con una sola entrada para varias viviendas, situación que impidió ingresar al funcionario de la empresa de correos a efectos de practicar directamente la notificación de CASTILLO FORERO; **ii)** la notificación se practicó en la dirección que corresponde a uno de los demandantes; **iii)** en la diligencia de notificación no se estableció la persona que se rehusó a recibir la comunicación.

Razones para solicitar la revocatoria del proveído censurado, como quiera que aquella conllevó a la vulneración del derecho de contradicción y debido proceso de

¹ Ver pdf 03 del cuaderno principal

² Ver pdf 12 del cuaderno principal

³ Ver pdf 17 del cuaderno principal

su mandante, al impedirle acudir en el término legal al proceso en procura de su defensa.

CONSIDERACIONES:

Acorde con los argumentos esbozados por el impugnante, se deduce que el **problema jurídico** que se plantea a este despacho judicial consiste en determinar si la decisión de primera instancia de negar la nulidad del recorrido procesal por indebida notificación propuesta por el demandado WILSON ENRIQUE CASTILLO FORERO, se ajusta a los lineamientos normativos aplicables de cara a la situación procesal planteada.

Conviene mencionar en este punto que de conformidad con lo normado en el artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, con la finalidad de establecer si procede la revocatoria o la reforma de la decisión.

Así las cosas, en orden a resolver el problema jurídico planteado, digamos que la determinación adoptada por el juzgado se fundamentó única y exclusivamente en el texto de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, disposición que señala las reglas para practicar la notificación personal del primer acto procesal (admisión de la demanda) a la parte demandada por citación y/o por aviso.

La primera norma en comento estatuye la forma en que se cita al extremo demandado para que comparezca al juzgado dentro de un término perentorio a fin de notificarlo de manera personal a través de acta y la consecuencia jurídico procesal de desatender tal citación.

Para lo que interesa al objeto de la presente decisión, aquel canon señala entre otras cosas:

(...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (...) 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la

oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)

La segunda norma en alusión regula la forma en que debe proceder el extremo interesado, en caso de que la parte accionada reciba la misiva, pero no comparezca al juzgado a recibir notificación personal. Que también, para lo que interesa a la situación censurada, regla lo siguiente:

(...) La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...)

La decisión atacada resolvió negar la nulidad por indebida notificación y así mantener la decisión de haber cumplido la carga procesal por parte del extremo actor con relación a la notificación personal de la admisión de la demanda al accionado WILSON ENRIQUE CASTILLO, pues consideró que la documental que se presentó para acreditar el acto procesal daba cuenta del cumplimiento de las reglas de los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Desde ya, es posible colegir que acertó la juzgadora de primera instancia al considerar por acreditada la notificación de la demanda junto con su auto admisorio al demandado WILSON ENRIQUE CASTILLO, con base en las certificaciones que allegó el demandante para tal fin y que obran dentro del expediente digital. Veamos:

Primero, debe decirse que no hay lugar a discusión sobre el trámite de la citación, pues el mismo apelante en el escrito incidental, aceptó que el 29 de abril de 2021, recibió la comunicación que le informaba el deber de comparecer al juzgado civil municipal de Ubaté dentro de los cinco (5) días siguientes a efectos de recibir notificación personal del auto que admitió la demanda. Hecho que también se corrobora con la certificación visible a página 5 del archivo pdf denominado “11memorialApoderado” del cuaderno principal del expediente digital.

Sin embargo, refirió que no pudo comparecer a esa oficina judicial dentro del término concedido, toda vez que allí el acceso a los usuarios se encontraba restringido para esa época y que además en el citatorio no se imprimió la dirección de correo electrónico del juzgado, lo que le imposibilitó ejercer su derecho de defensa, empero, su dicho no va más allá de una simple afirmación de no haber

contado con acceso a las instalaciones físicas del juzgado, pues sí bien para aquella data se contaba con protocolos de ingreso a las sedes judiciales, aquello no significó la restricción total, tan así que en caso de no contar con la posibilidad de acudir personalmente, se tenía la opción de hacerlo a través de correo electrónico, dirección que pudo ser ubicada, tanto en las instalaciones físicas de los despachos judiciales, como en la web.

No obstante, tales gestiones se echan de menos, como, por ejemplo, evidenciar copia del correo electrónico que haya tenido como finalidad la intención de practicar la notificación de la demanda que se seguía en su contra.

Por consiguiente, ese comportamiento omisivo de parte del demandado CASTILLO FORERO, habilitó a la parte accionante para que procediera con la notificación por aviso y que en verdad es la actuación procesal que se censura en esta alzada.

Por ello y de la misma forma se observa que la certificación que milita a página 5⁴ da cuenta de haberse surtido la entrega del aviso debidamente cotejado y sellado, pues pese a que la anotación que allí se plasmó por parte de la funcionaria de la empresa de correos 4 - 72, corresponde a “*se dejo debajo de la puerta ya que se rehusado a recibir*” -sic- las normas ya referidas dispone que en tal situación en caso de rehusarse la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello y para todos los efectos legales, **la comunicación se entenderá entregada.**

Sobre este particular, la censura argumentó, que no entiende cómo fue posible dejar el aviso junto con la copia de la demanda por debajo de la puerta de la vivienda, ya que al ser una puerta antigua, aquella no permite situar documentos por debajo de ella, y para demostrar su dicho aportó fotografías, sin embargo, al revisar el material probatorio, la imagen no corresponde a la de la puerta con la placa 11-67 donde debió de surtirse la notificación aportada con la demanda en el acápite de notificaciones, donde claramente se observa que sí es posible ubicar documentos por debajo de la puerta⁵; por ende, este medio defensivo no encontró aval probatorio.

Es del caso destacar que si la demandada pretendía desconocer la información rendida por la empresa de correos, ha debido desplegar su actividad probatoria

⁴ Ver pdf 09”AllegaNotificacionPorAviso” del cuaderno principal del expediente digital.

⁵ Ver página 5 del pdf “01IncidenteNulidad” del cuaderno Nulidad del expediente digital.

tendiente a ello sin que baste la mera afirmación, más aún si se tiene en cuenta que dichos informes gozan de la presunción de veracidad.

También, explicó que la notificación no pudo surtirse en la dirección señalada en la demanda, ya que el inmueble cuenta con dos puertas, y solo una de ellas cuenta con nomenclatura, no obstante, el demandado CASTILLO FORERO, solo tiene acceso en la que no se situó la placa de la dirección, por el contrario, los demandantes y su codemandado sí tienen acceso a la otra puerta, entonces supone que los demás comuneros pudieron haber recogido los documentos de notificación.

A su vez, explicó que para acceder a su vivienda se debe ingresar por la puerta sin nomenclatura y luego atravesar el lote, por lo que sospecha que fue imposible que el funcionario de la empresa de correos haya ingresado hasta su casa para dejar por debajo de la puerta el documento en alusión.

Este punto tampoco es acogido por el despacho, pues al analizar la actuación en su conjunto y no solo el trámite del aviso es posible sostener que resulta extraño, cómo es que la citación entregada el día 29 de abril de 2021, la cual se dirigió a la misma dirección que el aviso, esto es, carrara 10 # 11-67, sí fue recibida por el demandado WILSON ENRIQUE CASTILLO FORERO, en la puerta a la que dice no tener acceso, y cuando se fue a hacer entrega del aviso, este resultó rehusado.

Sería creíble su narración, si desde la diligencia de entrega de la citación aquella hubiera resultado infructuosa, pero se itera, resultó positiva, tan así que el encartado manifestó haber acudido al juzgado, es decir, que sí conoció de la existencia de la acción que se seguía en su contra, pero su actitud no fue otra que la omisiva y evitar que se surtirá la notificación, pues en la entrega del aviso optó por rehusar la misiva.

Conclusión que se extrae, no de apreciaciones subjetivas o meras inferencias, sino por el contrario, se soportan en la certificación de la empresa de correos que realizó la notificación, la cual goza de plena credibilidad, por ello, la misma norma, autoriza al mensajero de dejar en el lugar la comunicación y expedir constancia de ello, como ocurrió en el presente caso.

Como ya se señaló, si fuera cierto, que el apelante no tiene acceso a la puerta con nomenclatura, distinta hubiera sido desde el principio la suerte de la notificación, tanto de la citación como la del aviso, es por ello, que a pesar de que su vivienda esté al interior del lote objeto de división, lo que muestra la actuación es que aquél

también ingresa por aquella abertura y no solo por la otra puerta, pues no puede pretender beneficiarse de que el inmueble cuente con una sola placa.

Abundando en razones, se observa que, al momento de practicarse la diligencia de secuestro, el acta describe que el despacho se desplazó hasta el inmueble identificado con folio de matrícula nro. 172-42538 ubicado en la dirección carrera 10 No. 11-67 y que allí fueron atendidos por WILSON ENRIQUE CASTILLO FORERO, entonces, significa lo anterior que aquel sí atiende al llamado de aquella puerta.

Por último, frente al argumento de que el aviso pudo ser recibido por los demás actores del proceso, no encuentra aval demostrativo, pues sí fuere así, la anotación de la empresa de correos hubiera sido distinta, como, por ejemplo, de no reside, desconocido o cerrado, lo que impide enrostrarles mala fe a los copropietarios, por el simple dicho del encartado.

Además, como se observa en el acápite de notificaciones de la demanda, los demás actores del proceso tienen dirección de notificación en sitios distintos a la del fundo objeto de división y la única que correspondió a la del inmueble, es la del señor CASTILLO FORERO, entonces, no es cierto que los comuneros también habiten allí.

Lo expuesto permite colegir que la decisión impugnada debe permanecer incólume.

En razón y mérito de lo antedicho, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

RESUELVE:

PRIMERO: Prorrogar el término para la definición de la segunda instancia, por seis (6) meses (artículo 121 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Confirmar la decisión emitida el 16 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté.

TERCERO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: por secretaría **remítase la comunicación** de que trata el inciso 2° del artículo 326 del C. G. del P.

QUINTO: En firme este proveído, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e16e95fd78d67177a5fbacbcc61237277e9039c537427f8c2fb1e06549db3c**

Documento generado en 30/06/2023 12:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2023-00127-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VASQUEZ CASALLAS
DEMANDADA : CRISTIAN ISIDRO ROJAS MANTILLA

Se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

1° Indíquese el domicilio y número de identificación del extremo ejecutante. -núm. 2 del art. 82 del C. G. del P. -.

2° Aclárese o en su defecto corrija la pretensión primera aclarando el valor de la suma de dinero por la cual pretende orden de pago, comoquiera que no coincide lo indicado en números y en letras. -núm. 4 del art. 82 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Código de verificación: **61c511d860e961ca81486be66cdad064933399eab87b9505553644d2044d846e**

Documento generado en 30/06/2023 03:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>